

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202510450000268821

Bogotá D.C., 2025-08-29

Secretaria  
**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
[comision.primera@camara.gov.co](mailto:comision.primera@camara.gov.co)  
Ciudad

**Asunto:** Concepto al Proyecto de Ley 025 de 2025 “Por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones”.

Respetada Secretaria Calderón,

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de conformidad con los instrumentos normativos que le confieren la protección integral y la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias, así como las disposiciones que demarcan su competencia, señaladas en la Ley 75 de 1968<sup>1</sup>, la Ley 7 de 1979 reglamentada por el Decreto 2388 de 1979, la Ley 1098 de 2006<sup>2</sup>, reglamentada parcialmente por el Decreto 936 de 2013<sup>3</sup> compilado por el Decreto 1084 de 2015, y la estructura del Instituto<sup>4</sup>; brinda concepto técnico y jurídico sobre el proyecto de ley de la referencia en los siguientes términos:

### 1. Síntesis.

El proyecto de ley presentado busca reformar sustancialmente el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia, específicamente para aquellos entre 14 y 18 años que cometan delitos graves. Su objetivo principal es que estos menores sean juzgados bajo el régimen penal ordinario de adultos, establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, en lugar del sistema especializado vigente. Esto incluye la aplicación de las mismas penas, procedimientos y garantías procesales que rigen para los mayores de edad.

La iniciativa presentada enumera un listado de delitos que activarían este régimen excepcional, entre los que se incluyen genocidio, homicidio doloso, secuestro, tortura, delitos sexuales, terrorismo, tráfico de armas, entre otros. Además, se introducen modificaciones a la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) para ajustar aspectos como la prohibición de acuerdos entre Fiscalía y Defensa en estos casos, el tipo de sanción aplicable, el lugar de reclusión y los derechos de los adolescentes privados de libertad. Se establece, por ejemplo, que aquellos condenados bajo este nuevo régimen podrán ser trasladados a centros carcelarios del INPEC al cumplir la mayoría de edad.

Finalmente, el proyecto mantiene un régimen jurídico diferenciado para adolescentes que no cometan estos delitos graves, conservando las garantías propias del sistema de

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

<sup>3</sup> Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Definida en el Decreto 987 de 2012, modificado por los Decretos 1927 de 2013 y 879 de 2020, y el Decreto 1074 de 2023 a través del cual se le integró al Sector Administrativo de Igualdad y Equidad.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

responsabilidad penal adolescente. No obstante, para los casos contemplados, se eliminan beneficios como la no inclusión de antecedentes judiciales y establece una respuesta penal igual que la de delitos cometidos por adultos.

## 2. Aspectos preliminares.

### 2.1. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Previo a emitir un pronunciamiento sobre los aspectos sustanciales del proyecto de Ley y su alcance e impacto en los derechos de los adolescentes, resulta pertinente poner en contexto la naturaleza del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA en Colombia. El SRPA en nuestro país se fundamenta en un robusto marco normativo compuesto por instrumentos nacionales e internacionales<sup>5</sup> que hacen parte del ordenamiento jurídico en virtud del Bloque de Constitucionalidad y garantizan los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley penal, con base en los cuales la Ley 1098 de 2006 estableció los principios y garantías sustantivas y procesales de este sistema de justicia juvenil que le permiten al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedir los lineamientos técnicos que deben ser aplicados con carácter vinculante y obligatoria observación en todos y cada uno de los servicios de atención de los adolescentes y jóvenes vinculados a este sistema.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - SRPA es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer una conducta punible.

Esta definición determina que el SRPA se centre en la atención de adolescentes y jóvenes presuntos infractores de la ley penal conforme lo disponen las autoridades judiciales, de la Jurisdicción Ordinaria y las Autoridades Administrativas que actúan dentro del sistema de justicia juvenil, destacando que *las sanciones y modalidades ofrecidas en el SRPA tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa*, encaminadas a la elaboración de un proceso de reflexión que permita a los adolescentes y jóvenes entender la naturaleza de la conducta cometida, sus consecuencias, el daño causado y la obligación de repararlo.

En aplicación del principio de legalidad, quienes adquieran la mayoría de edad vinculados al SRPA, continúan perteneciendo a éste y por ende, tienen derecho a que se les investigue, juzgue y sancione con base en la ley vigente al momento de la comisión del delito, por lo que su atención continúa enmarcada en el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley -SRPA<sup>6</sup>, así como en los Manuales Operativos, Guías del Proceso de Atención, Guías de Requisitos para Operadores, Instructivos, Protocolos y Formatos asociados a estos lineamientos expedidos por el ICBF<sup>7</sup>.

## 3. Observaciones generales frente a la iniciativa.

De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) se reconoce el derecho de toda niña, niño o adolescente que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a que se le trate de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca en él o ella el respeto por los

<sup>5</sup> Declaración de los Derechos del Niño (1959); Convención de los derechos del Niño. (20 noviembre 1989); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad 1990 (Reglas de Tokio). 45/110. (14 de diciembre de 1990); Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Directrices de RIAD –Resolución 45/112. (14 de diciembre de 1990); Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad – Resolución 45/113. 1990. (14 de diciembre de 1990); Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, "Reglas de Beijing" Resolución 40/33. (29 de noviembre de 1995); Observación General No. 24 / 2019 expedida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (18 septiembre 2019). Constitución Política de Colombia, Ley 1098 de 2006; Ley 1453 de 2011, Ley 1878 de 2018.

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/misionales/proteccion/responsabilidad-penal-adolescente>

<sup>7</sup> Ibidem.

derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta su edad, la importancia de promover la reintegración que éste asuma una función constructiva en la sociedad; para lo cual, el Estado asume la responsabilidad de establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

Así también, la Observación General No. 24 de 2019 del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, es clara en establecer en el numeral 20 respecto de la edad mínima de responsabilidad penal que: *“Los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal en el momento de la comisión de un delito no pueden ser considerados responsables en procedimientos penales. Los niños de edad igual o superior a la edad mínima en el momento de la comisión de un delito, pero menores de 18 años, pueden ser acusados formalmente y sometidos a procedimientos de justicia juvenil, en plena conformidad con la Convención”*

Adicionalmente, el Comité recomienda que los Estados partes que limiten la aplicabilidad de su sistema de justicia juvenil a los niños menores de 16 años (o menos), o que permitan, a título excepcional, que ciertos niños sean tratados como delincuentes adultos (por ejemplo, debido a la categoría del delito), modifiquen sus leyes para garantizar una aplicación plena y no discriminatoria de su sistema de justicia juvenil a todas las personas menores de 18 años en el momento de cometer el delito”<sup>8</sup>

Aunado a lo anterior en el numeral 2, el Comité afirma que: *“Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Proyecto de Ley contradice los principios desarrollados en el Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes en Colombia, el cual tiene un enfoque pedagógico, específico y diferenciado del sistema de adultos, el cual se ha creado teniendo en cuenta las exigencias en materia internacional y las particularidades de la población destinataria, por ello, para comprender a cabalidad la importancia y el funcionamiento del SRPA, resulta indispensable adentrarse en la comprensión de la adolescencia como una etapa vital con características propias que la distinguen de la adultez.

Es pertinente tener en cuenta que, hoy en día, la sociedad civil solicita constantemente la criminalización de nuevas conductas o el endurecimiento de las penas, exigencias que emergen de las reacciones sociales que son causadas cuando los medios de comunicación abordan temas de índole criminológica o exigencias que se crean por el populismo punitivo, entendiendo este último concepto como la utilización del derecho penal por parte de políticos para favorecer sus campañas al defender tesis político-criminales; es decir, que se busca utilizar el derecho penal para brindar un sentimiento de seguridad en la sociedad, porque se cree erróneamente que el castigo previene las conductas delictivas.

Usar el Derecho Penal como herramienta de control social y seguridad ignora a toda costa que se trabaje en las causas que generan que la población realice conductas punibles. Es decir, el ejercicio de la acción penal se activa una vez que un bien jurídico ha sido afectado, actuando como una respuesta reactiva en lugar de una herramienta preventiva.

Así mismo, diversos estudios han cuestionado la efectividad de reducir la edad de responsabilidad penal como estrategia para disminuir la participación de adolescentes en actividades delictivas, particularmente su instrumentalización por estructuras criminales. Un estudio cuasiexperimental desarrollado en Dinamarca por Damm, Larsen, Nielsen y Simonsen<sup>9</sup> examinó los efectos de una reforma que redujo la edad mínima de responsabilidad penal de 15 a 14 años, y concluyó que dicha medida no produjo una disminución en la delincuencia juvenil,

<sup>8</sup> Véase también la Observación General núm. 20, de 2016, párr. 88.

<sup>9</sup> Damm, A. P., Larsen, B. Ø., Nielsen, H. S., & Simonsen, M. (2020). Lowering the minimum age of criminal responsibility: consequences for juvenile crime and education. Aarhus University, Department of economics and business economics.

ni en la proporción de adolescentes de 14 años que cometían delitos. Por el contrario, encontró un aumento significativo en la reincidencia y un deterioro en el rendimiento escolar de quienes fueron procesados penalmente, lo que sugiere un efecto negativo asociado al etiquetamiento penal.<sup>10</sup>

De esta manera, estudios como el mencionado, sugieren que el tratamiento de adolescentes como adultos y la reducción de la edad penal no disuade el delito, ni disminuye el reclutamiento por organizaciones delictivas, y podría generar consecuencias adversas para el desarrollo y reintegración social de las y los adolescentes.

A la luz de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y la Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, el proyecto de ley presenta serias incompatibilidades con el marco internacional de protección integral de la niñez y adolescencia. El principio rector de la CDN es que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las medidas que adopte el Estado, lo que incluye la respuesta frente a la comisión de delitos. La propuesta de juzgar a adolescentes bajo el sistema penal ordinario de adultos contradice frontalmente este principio, ya que prioriza un enfoque punitivo y retributivo sobre uno pedagógico, rehabilitador y de reintegración social que orienta el SPRA colombiano.

La Observación General No. 24 es enfática en señalar que los Estados partes deben establecer un sistema de justicia juvenil especializado y separado del de adultos, punitivamente recomienda a los Estados *“que establezcan tribunales de justicia juvenil como entidades separadas o como parte de los tribunales existentes.”*<sup>11</sup> El proyecto, al pretender que los adolescentes sean juzgados por la jurisdicción penal ordinaria (jueces no especializados) y con las reglas procesales de adultos, desmonta este sistema especializado para los casos graves, lo que constituiría un claro retroceso en la protección de sus derechos.

Uno de los avances más importantes de la Observación General No. 24 es la recomendación expresa de elevar la edad mínima de responsabilidad penal a los 14 años y de prohibir absolutamente la imposición de penas de prisión perpetua o de cadena perpetua para niños. Si bien el proyecto mantiene la edad de 14 años, al someter a los adolescentes al Código Penal adulto, cuyas penas para delitos como el homicidio o el secuestro pueden superar ampliamente los 20 años, se les estaría exponiendo a penas equiparables a la prisión perpetua, lo que resulta desproporcionado y viola el principio de que la privación de libertad debe ser una medida de último recurso y por el período más breve posible.

El Comité enfatiza que la justicia penal adolescente debe tener un carácter esencialmente educativo y de reinserción. La propuesta de trasladar a los adolescentes a establecimientos carcelarios del INPEC al cumplir la mayoría de edad los expone a un entorno carcelario adulto, conocido por sus altos niveles de violencia, hacinamiento y limitado acceso a programas educativos y de rehabilitación. Este ambiente es profundamente nocivo para su desarrollo e incrementa exponencialmente el riesgo de reincidencia, en lugar de prepararlos para una vida productiva en sociedad, que es el fin último de cualquier medida sancionatoria impuesta a un adolescente.

El principio de proporcionalidad<sup>12</sup>, central en la justicia juvenil, implica que la sanción debe ser no solo proporcional a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias del adolescente<sup>13</sup>, su grado de responsabilidad y su capacidad de cambio. El proyecto aplica un criterio puramente objetivo (el catálogo de delitos) para imponer el régimen adulto, ignorando por completo la evaluación individualizada de cada caso, su contexto sociofamiliar y su

<sup>10</sup> The Economist. (2017, October 20). *Denmark lowered the age of criminal responsibility to 14. But it did not reduce crime.* Graphic Detail. <https://www.economist.com/graphic-detail/2017/10/20/denmark-lowered-the-age-of-criminal-responsibility-to-14-but-it-did-not-reduce-crime>

<sup>11</sup> Comité de los Derechos del Niño (2019) *Observación General No. 24*, parr. 107.

<sup>12</sup> Este principio tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia constitucional referida al derecho penal, se destacan las sentencias: C-411 de 2022, C-422 de 2021, C-108 de 2017, C-559 de 1999 C-070 de 1996, entre otras.

<sup>13</sup> Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como “Reglas de Beijing”, establecen este principio en la regla 5.1. Documento disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

capacidad de desarrollo, lo que convierte la sanción en una respuesta automática y rígida, desprovista del análisis integral que exige el interés superior del niño.

Por otra parte, la Observación General No. 24 destaca la importancia de evitar la estigmatización y de promover la reintegración. El proyecto, al establecer que la sentencia sí tendrá el carácter de antecedente judicial (contrario a la regla general del sistema adolescente), cierra puertas a la futura educación, empleo y desarrollo social del joven, perpetuando la exclusión y la marginación, en lugar de brindarle oportunidades para enmendar el error y reconstruir su proyecto de vida.

Si bien el proyecto menciona el marco de la CDN en su artículo 1, su desarrollo normativo posterior desconoce los estándares específicos que este instrumento y su interpretación por el Comité han establecido para los sistemas de justicia juvenil. La mera alusión a la Convención no es suficiente para cumplir con las obligaciones internacionales; es necesario que el diseño mismo del sistema y sus sanciones se alineen con el espíritu protector y garantista de la CDN, lo cual no ocurre con la propuesta de un juzgamiento y sanción bajo parámetros adultos.

La propuesta de responsabilizar penalmente a los adolescentes de manera más severa bajo el argumento de evitar que sean instrumentalizados por adultos o grupos delictivos organizados resulta problemática. Este enfoque criminaliza y castiga de manera desproporcionada a la víctima (el adolescente reclutado o coaccionado), en lugar de fortalecer políticas de prevención, protección y desvinculación de estos grupos. La respuesta estatal debería centrarse en investigar y judicializar a los autores intelectuales adultos y en proteger a los menores de edad victimizados, no en imponerles penas más largas y en condiciones más severas.

Finalmente, el proyecto parece responder a una lógica de mano dura y populismo punitivo,<sup>14</sup> presionado por percepciones de inseguridad ciudadana y casos mediáticos, más que a un análisis técnico y profundo de lo que realmente funciona para reducir la reincidencia y proteger a la sociedad, desconociendo que la rehabilitación y la justicia restaurativa, son medidas más efectivas para lograr la seguridad pública y la reintegración de los jóvenes en conflicto con la ley.

En relación con el populismo punitivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-256 de 2022 manifestó lo siguiente:

*Como se señaló en la Sentencia SU-122 de 2022, a partir del reconocimiento de una desarticulación entre la política criminal y el estado de cosas inconstitucional, en la Sentencia T-762 de 2015 la Corte declaró, además, que la política criminal en Colombia "ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena", al tiempo que se ha caracterizado por tener una tendencia al endurecimiento punitivo (populismo punitivo). De esta manera, enfatizó conclusiones que la jurisprudencia ya había abordado anteriormente: el estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario tiene, entre sus múltiples causas, una política criminal que resulta inconstitucional, en la medida que genera un uso excesivo de la punibilidad y de la privación de la libertad, sin que el Estado ofrezca las condiciones para su ejecución en respeto de los derechos fundamentales y la dignidad humana.*

En ese orden de ideas, la propuesta legislativa objeto de análisis, lejos de representar una solución real frente al fenómeno de la delincuencia juvenil en nuestro país puede llegar a atizar en la revictimización de los menores de edad que son utilizados y manipulados para la comisión de conductas punibles, soslayando que la raíz de esta problemática obedece a factores

<sup>14</sup> De acuerdo con el argumento planteado por los magistrados Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas en el salvamento de voto a la sentencia C-422 de 2021, el populismo punitivo "se caracteriza por introducir elementos autoritarios que erosionan el valor democrático de la Constitución y que parecen responder a un interés mediático, circunstancial y electoral que consiste en mostrar preocupación frente a temas de gran impacto en la opinión pública."

sociales, económicos y familiares que los empujan hacia la criminalidad, siendo pertinente profundizar en políticas públicas integrales que prioricen la prevención, la rehabilitación y la protección real de sus derechos fundamentales.

Además de lo anterior, el proyecto resulta incompatible con el artículo 44 de la Constitución Política, que consagra los derechos fundamentales de los niños y eleva su interés superior a principio rector de todas las decisiones que les afecten. En relación con el sistema de responsabilidad penal de los menores de edad, hoy SRPA, la Corte Constitucional, en la C-203 de 2005 afirmó:

*los menores de edad que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, y que sean compatibles con las múltiples garantías reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad.*

En ese sentido, el enfoque del SRPA debe caracterizarse por ser pedagógico, protector y resocializador, nunca retributivo. Al equiparar a adolescentes con adultos, el proyecto desnaturaliza este mandato y desprotege a los menores de edad como sujetos de especial protección constitucional.

De igual modo, tal y como se encuentra formulada la iniciativa, desconoce el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual no se limita a un trato idéntico para todos, sino que exige un trato diferenciado y favorable para corregir situaciones de desigualdad real.

Sobre este principio la Corte Constitucional en la sentencia C-084 de 2020 señaló:

*En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.*

Los adolescentes, por su condición de personas en formación con desarrollo psicológico incompleto, constituyen un grupo de especial protección constitucional, tal como lo ha reconocido reiteradamente la Corte Constitucional<sup>15</sup>. Al imponerles un régimen penal diseñado para adultos plenamente conscientes y responsables, el proyecto comete el error de igualar a quienes se encuentran en situaciones desiguales lo que genera atiza en la vulneración de este derecho, de manera que se termina ignorando por completo su vulnerabilidad y su potencial de rehabilitación.

Así las cosas, la equiparación con el sistema penal adulto constituye una medida regresiva y desproporcionada que desconoce la doctrina constitucional. Así, al eliminar este régimen diferenciado para ciertos delitos, el proyecto desvirtúa la naturaleza pedagógica y protectora que debe primar en la justicia juvenil, y en lugar de ofrecer una solución, perpetúa un trato injusto que profundiza la exclusión y desprotege a quienes, por mandato expreso de la Carta Política, merecen una protección reforzada del Estado.

<sup>15</sup> Entre varios precedentes las siguientes sentencias reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional: C-028 de 2024, C-127 de 2023, C-281 de 2023, T-336 de 2022, C-442 de 2021, T-287 de 2018, T-731 de 2017, entre otras.

Y aún, la incompatibilidad de la medida con la CDN la convierte en inconstitucional, pues este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad, tal y como lo ha expresado la Corte en la sentencia C-325 de 2000 donde señaló:

*"De otro lado, la Convención de los Derechos del Niño, emanada de la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por el Congreso Nacional mediante la Ley 12 de 1991, reconoce el derechos de los niños a ser protegidos contra el desempeño en labores riesgosas o la explotación laboral que obstaculice su educación y desarrollo. Dicha Convención, por ser un instrumento internacional relativo a los derechos humanos de los niños, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación integra el denominado 'bloque de constitucionalidad.' (...)"*

Por último, el proyecto de Ley al optar por la vía punitiva en adolescentes como la del sistema adulto, parte de una premisa fundamentalmente errónea: trata al adolescente que delinque como un sujeto plenamente autónomo y aislado de su contexto, ignorando deliberadamente su condición de víctima previa de un entramado social y estatal que ha fracasado con él. Esta victimización primaria se manifiesta en la pobreza, la deserción escolar, la exclusión, la violencia intrafamiliar, el reclutamiento forzado por parte de grupos armados ilegales u organizaciones criminales que los instrumentalizan, y en la ausencia histórica de oportunidades.

En este sentido, la respuesta del Estado no puede ser la de agravar el daño mediante la revictimización. Castigar a un adolescente con penas propias del sistema adulto es, en esencia, castigarlo por haber sido víctima. Esto representaría una doble sanción: primero sufre el contexto de vulnerabilidad que lo llevó a delinquir, y luego el Estado lo somete a un sistema carcelario que, lejos de reparar el daño original, lo profundiza al exponerlo a entornos de violencia, estigmatización y a la casi segura cancelación de su proyecto de vida. La verdadera lógica de un Estado Social de Derecho, coherente con el interés superior del niño y el principio de solidaridad, exige lo contrario: una respuesta que reconozca ese contexto de victimización y active mecanismos de protección, reparación y oportunidades reales de reintegración. El proyecto de ley, en cambio, representa la abdicación de ese deber superior de protección. No solo es inconstitucional por violar el principio de igualdad y los estándares del bloque de constitucionalidad, sino que es incongruente y socialmente poco eficaz, pues al elegir el castigo sobre la reparación, garantiza la perpetuación de los ciclos de violencia y delincuencia que dice querer combatir.

Adicional a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, es deber del Consejo Superior de Política Criminal "presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República", en tal sentido consideramos necesario que este órgano emita el correspondiente pronunciamiento en el marco de sus competencias.

#### 4. Observaciones al articulado.

Con base a lo expuesto, se presentan las siguientes observaciones sobre los artículos propuestos en el Proyecto de Ley:

| Artículo   | Observaciones  |
|--|--|
| <b>Artículo 1. Objeto de la ley:</b> La presente ley, en el marco de La Convención sobre los Derechos del Niño, tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que cometan los delitos que se establecen a continuación, para que su tratamiento penal sea el ordinario para adultos establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el | No es coherente incluir en el artículo 1 la Convención sobre los Derechos del Niño cuando este Tratado Internacional, adoptado por Colombia mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991, obliga a los Estados Parte a contar con un sistema propio de justicia para la población menor de edad, es decir, que exige un tratamiento específico y diferenciado en atención a las particularidades de la población. En tal sentido, proponer que los adolescentes mayores de catorce (14) años y |

|   |   |
|---|---|
| <p>pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general. Lo anterior, con el fin de desincentivar y evitar que los menores sigan siendo instrumentalizados por adultos, o grupos de delincuencia común u organizada debido a la laxitud del régimen penal que les es aplicable y también como sanción proporcional en atención a la gravedad de la conducta cometida.</p>  | <p>menores de dieciocho (18) años, en ciertos delitos, sean juzgados como adultos contradice los imperativos establecidos en materia internacional y el interés superior del menor de edad. Además, la finalidad señalada no es preventiva sino reactiva.</p> <p>En general, desde el punto de vista constitucional, el proyecto puede ser incompatible con la Carta Política, ya que no tiene en cuenta el principio del interés superior del menor de edad y su derecho a la resocialización, desconoce parámetros internacionales en cuanto al juzgamiento de menores de edad, y no propone medidas preventivas frente a la comisión de delitos</p> <p>Esta propuesta desconoce el principio de especialidad, que deja el juzgamiento de menores de edad a una jurisdicción penal especializada, y no la ordinaria como se propone. Se trata de una garantía contenida en el artículo 40.3 de la Convención de los Derechos del Niño, que, dicho sea de paso, forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto.</p> <p>Se sugiere aplicar un enfoque de justicia restaurativa y no retributiva como se plantea en el proyecto.</p> |
| <p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley aplica únicamente cuando el menor, mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, sea juzgado por la comisión de alguno de los siguientes tipos penales o su tentativa de realización, si el tipo penal la admite:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Genocidio;</li><li>2. Homicidio doloso;</li><li>3. Lesiones personales, cuando la lesión consista en:<ol style="list-style-type: none"><li>a. Deformidad;</li><li>b. Perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;</li><li>c. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares;</li></ol></li><li>4. Desaparición forzada;</li><li>5. Secuestro en todas sus formas;</li><li>6. Tortura;</li><li>7. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; Hurto calificado;</li><li>8. Extorsión en todas sus formas;</li><li>9. Terrorismo;</li><li>10. Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;</li><li>11. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos;</li></ol> | <p>Puede resultar discriminatorio excluir del SRPA a los adolescentes entre 14 y 18 años que entran en conflicto con la ley penal por la presunta comisión de los 14 delitos relacionados en este artículo. Así mismo, se viola el principio de diferenciación que se encuentra contenido en el Código de la Infancia y la Adolescencia como finalidad del sistema de justicia juvenil, con fundamento en lo establecido en el artículo 40 de la CDN.</p> <p>De igual manera es evidente que no se aplica la culpabilidad reducida de que trata la Observación General No. 24 del Comité de los Derechos del niño, la cual se predica del desarrollo y madurez de los menores de edad en el momento de la comisión del delito y no de la clase de delito por el que se procesan.</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p>12. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones;<br/>13. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas;</p> <p>En estos casos, debido a la gravedad en la afectación de los bienes jurídicos protegidos y el enorme impacto social de estos tipos penales, el menor de edad será juzgado integralmente conforme al régimen de responsabilidad penal aplicable para los adultos, y las penas, con sus circunstancias de agravación y atenuación punitivas, el juez de conocimiento, el trámite y garantías procesales contemplados para estos delitos en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo. A fines de la reparación de la víctima, los progenitores, tutores, o representantes legales del menor serán solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación, de oficio o por solicitud de la víctima o su apoderado.</p>  |   |
| <p><b>Artículo 3.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 157 de la ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 157. PROHIBICIONES ESPECIALES.</b> En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa.</p> <p>Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, sicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia.</p> <p>El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma.</p> <p>Parágrafo. Cuando la ley disponga que el adolescente deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, no habrá lugar a la imposición de una sanción en los términos contemplados en la presente ley, sino de la pena correspondiente al delito cometido de conformidad con la ley vigente.</p> | <p>En el SRPA está todos los menores de edad del país, sin ningún tipo de discriminación o estigmatización, y que además es diferenciado del sistema de adultos. En tal sentido, no procede la imposición de penas. Bajo esa lógica, resulta imperioso recordar la diferencia entre penas y sanciones.</p> <p>Las penas establecidas en el Código Penal, que son aplicables a los mayores de edad que han cometido delitos y han sido declarados penalmente responsables, responden a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (artículo 3 del Código Penal), cumplen funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4 del Código Penal).</p> <p>Por su parte, las sanciones establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa (art. 178 del Código de Infancia y Adolescencia), estas son medidas socioeducativas a través de las cuales se transfieren herramientas que le van a permitir al adolescente o joven tomar conciencia de las consecuencias de su actuar delictivo y de las responsabilidades su actuar delictivo y de las responsabilidades que de ese actuar se derivan, sanciones que el juez puede modificar en cualquier momento en función de las circunstancias individuales de</p> |

|   |   |
|---|---|
|   | <p>adolescente y sus necesidades especiales.</p> <p>Permitir un tratamiento diferente a un sector de la población de adolescentes que ha entrado en conflicto con la ley penal por el hecho de que han cometido cualquiera de los 14 delitos aludidos en los artículos anteriores, es desnaturalizar la finalidad de los sistemas de justicia juvenil trazada por la CDN y demás instrumentos internacionales concordantes.</p>   |
| <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el Artículo 139 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible, exceptuando aquellos casos donde la ley disponga que el menor deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, tanto en penas aplicables, como en materia de juez competente a efectos del juzgamiento y el trámite procesal, garantías y beneficios penales.</p>  | <p>Con la propuesta de modificación del artículo 139 de la Ley 1098 de 2006 se pretende establecer dos sistemas de justicia: el especial del Sistema de Responsabilidad penal para Adolescentes y el ordinario que es específico para adultos o mayores de edad, y eventualmente los adolescentes que serán juzgados como adultos.</p> <p>En concordancia con lo señalado previamente, se insiste en que la medida es incompatible con la CDN.</p>  |
| <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el Artículo 187 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 187. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.</p> <p>En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.</p> <p>La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.</p> <p>Cuando el adolescente, mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, haya sido juzgado de conformidad al régimen</p> | <p>Con la reforma al artículo 187 se pretende que en los Centros de Atención Especializada creados en la Ley 1098 de 2006 para cumplir sanciones privativas de la libertad impuestas a adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, también se atiendan adolescentes a quienes se le imponen penas privativas de la libertad en el sistema de justicia penal de adultos, lo cual no es compatible, porque como ya lo vimos, las sanciones a imponer en el SRPA son diferentes de las penas a imponer en el sistema de justicia de adultos; lo cual implica que se cambie tanto la infraestructura de estos Centros de atención especializada, así como los procesos de atención y el tipo de profesionales a cargo de quienes debe estar la atención de los adolescentes que, por haber cometido alguno de los 14 delitos enlistados en este proyecto serían sometidos al régimen penal de adultos; esto es así por cuanto mientras los profesionales que atienden a la población vinculada al SRPA despliegan acciones tendientes al logro de las finalidades del SRPA y de las sanciones (art.178 de la Ley 1098 de 2006); los otros profesionales deben desarrollar acciones</p> |

penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, la privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará hasta que cumpla su mayoría de edad cuando éste haya sido hallado responsable de los siguientes delitos o su tentativa, si el tipo penal la admite:

- 1 Genocidio;
- 2 Homicidio doloso;
- 3 Lesiones personales, cuando la lesión consista en:
  - a. Deformidad;
  - b. Perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;
  - c. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares;
- 4 Desaparición forzada;
- 5 Secuestro;
- 6 Tortura;
- 7 Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;
- 8 Hurto calificado;
- 9 Extorsión en todas sus formas;
- 10 Terrorismo;
- 11 Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;
- 12 Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos;
- 13 Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones;
- 14 Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas;

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En estos casos, el adolescente tendrá derecho a los beneficios establecidos en la ley penal para redimir penas por trabajo, estudio o enseñanza.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Exceptuando aquellos casos cuando el adolescente haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El

tendientes al cumplimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (artículo 3 del Código Penal) y de las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado que cumple la pena (artículo 4 ibidem).

Afirmamos que deben modificarse las condiciones de los CAE puesto que una parte de ellos debe responder a los mecanismos de los centros penitenciarios y carcelarios, lo que dista de los CAE del SRPA.

Este híbrido genera más desigualdad entre las dos poblaciones menores de edad sujetas a los dos sistemas de justicia, lo cual a la vez crea confusión en los adolescentes que indistintamente son atendidos en estos centros de privación de libertad, pues mientras a algunos se le aplican los lineamientos técnicos expedidos por el ICBF, a los otros deben aplicárseles los parámetros de la Ley 1709 de 2014 (Código Penitenciario y Carcelario) con custodia del INPEC, y cuando adquieren la mayoría de edad, al trasladarlos a las cárceles y penitenciarias desconociendo que cuando entraron en conflicto con la ley penal eran menores de edad y por ende debieron contar con jueces que tienen conocimientos de derecho de infancia y adolescencia, se les causará acción con daño.

Con esta modificación se desconoce la condición de minoría de edad de la población a la cual se pretende someter al régimen penal de adultos, desacatando además las recomendaciones del Comité de los derechos del Niño que en su Observación General No. 24 es enfático en el numeral 77 al afirmar “reconociendo el daño que causa la privación de libertad a los niños y los adolescentes y los efectos negativos que tiene en sus perspectivas de una reinserción satisfactoria, recomienda a los Estados partes que establezcan una pena máxima para los niños acusados de delitos que refleje el principio del “período más breve que proceda” (CDN, art. 37 b).

Es evidente que aplicar penas de prisión de 60, 50, 40, 24, 16 y 12 años, señaladas para algunos de los 14 delitos tantas veces mencionados en el proyecto que se analiza, no es consistente con el “periodo más corto” contenido en otros instrumentos internacionales como: las reglas de Beijing, Reglas de la Habana y en la CDN (antes

|  |  |
|--|--|
| <p>incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años, de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones. Lo anterior, salvo que el adolescente haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, caso en el cual, en atención al carácter persuasivo y retributivo de la pena que se le ha impuesto, deberá ser trasladado a un establecimiento carcelario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), o la entidad que haga sus veces, para continuar cumpliendo allí su condena con los beneficios de estudio, trabajo y redención de penas que contemple la ley.</p> <p>Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.</p> | <p>citada), incumpliendo los compromisos internacionales que como Estado Colombia adquirió al adherirse a esta convención.</p>   |
| <p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el Artículo 188 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 188. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD.</b> Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:</p>  | <p>Con la modificación del numera 6 del artículo 188 y la inclusión de parágrafo, se reafirma lo ya mencionado sobre la coexistencia de los dos sistemas de justicia para una misma población violando el principio de igualdad.</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>1 Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.</p> <p>2 Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.</p> <p>3 Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.</p> <p>4 Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.</p> <p>5 Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos.</p> <p>6 Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción. Lo anterior, exceptuando aquellos casos cuando al adolescente se le haya impuesto una pena con ocasión a haber sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.</p> <p>7 Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas</p> <p>8 No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.</p> <p>9 No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.</p> <p>10 Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.</p> <p>11 Tener acceso a la información de los medios de comunicación.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Estos mismos derechos, salvo lo dispuesto en el numeral 6, serán aplicables a los adolescentes juzgados de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.</p> |  |
| <p><b>Artículo 7.</b> Adíquese un parágrafo al Artículo 159 de la Ley 1098 de 2006, así:</p> <p>Artículo 159. Prohibición de antecedentes. Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser</p>   | <p>Darle connotación de antecedente judicial a una sentencia que se ha emitido en contra de un menor de edad afronta lo dispuesto en la observación General No. 24 de 2019 y en las Reglas de Beijing. Estos instrumentos materializan el derecho a la intimidad y buen nombre de los menores de edad eliminando</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.</p> <p>Parágrafo: en aquellos donde la ley disponga que el menor deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, la sentencia proferida se tendrá como antecedente judicial.</p>   | <p>la posibilidad de que se divulguen los registros sancionatorios de cara a la prevención de la estigmatización y discriminación.</p>   |
| <p><b>Artículo 8.</b> Adíquese un parágrafo al artículo 165 de la Ley 1098 de 2006, así.</p> <p>Artículo 165. Competencia de los jueces penales para adolescentes. Los jueces penales para adolescentes conocerán del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento.</p> <p>Parágrafo: Cuando la ley disponga que el adolescente deba ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, su juzgamiento corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria y las reglas de competencia para determinar el juez que deberá conocer y adelantar el proceso serán determinadas conforme a las normas establecidas en el Capítulo II del Título I de la Ley 906 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya.</p> | <p>Con este parágrafo se contravienen los principios de protección integral e interés superior de los niños que entraron en conflicto con la ley.</p> <p>Se insiste en todo caso que se desconoce el principio de especialidad, tal y como se manifestó en la observación al artículo 1, y en consecuencia la propuesta en caso de aprobarse puede ser incompatible con la CDN y la Constitución Política.</p> |

## 5. Conclusiones

Es fundamental establecer que la delincuencia juvenil no se previene con sanciones más severas, ni con el castigo anticipado, sino con intervenciones tempranas, integrales y basadas en evidencia empírica. La participación de adolescentes en conductas punibles suele estar asociada a condiciones de vulnerabilidad estructural como pobreza, violencias, abandono, trastornos mentales o consumo problemático de sustancias. La respuesta del Estado frente a estos adolescentes debe centrarse en la atención de sus necesidades, la protección de sus derechos y la generación de condiciones reales para su inclusión social.

En este sentido, vincular a adolescentes al sistema penal de adultos no solo es inviable técnica ni jurídicamente, sino que, de aprobarse en los términos planteados, este proyecto de ley representaría un significativo retroceso en los derechos de los adolescentes en Colombia, alejándolo de los estándares internacionales de derechos humanos que ha ratificado y comprometiendo el futuro de los jóvenes en lugar de protegerlo.

De igual modo, la propuesta legislativa representa una profunda contradicción con los fundamentos del Estado Social de Derecho al desconocer la condición de víctimas previas que tienen los adolescentes en conflicto con la Ley penal. Lejos de asumir la corresponsabilidad que le corresponde por haber fallado en garantizarles entornos protectores, oportunidades reales y condiciones de vida dignas, el Estado opta por una lógica revictimizante que castiga a quienes ya habían sido víctimas de la exclusión, la pobreza y la instrumentalización por parte de actores armados y criminales.

Así mismo, reiteramos que tratándose de un proyecto de Ley a través de la cual se efectúan modificaciones al Código Penal, es necesario que el Consejo Superior de Política Criminal emita el correspondiente concepto previo en el marco de sus competencias, según lo señalado en el artículo 167 de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reitera su compromiso institucional de continuar garantizando los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,



**JOSÉ MIGUEL RUEDA VÁSQUEZ**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Con Copia: HR Piedad Correal Rubiano [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)

Revisó: Diana Acosta Escalante – Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: Fernando Tovar Uricoechea – Oficina Asesora Jurídica  
Insumos: Dirección de Protección.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia